



Dra. MARISA ESTHER SPAGNOLO
Secretaría Jurisdiccional N° 2
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

Superior Tribunal de Justicia
Corrientes

EXP 105002/14

Nro. 124

CORRIENTES, 28 de noviembre de 2014.

Y VISTOS: Estos autos: “FINANPRO S.R.L. C/ GARCIA RAMON EUGENIO S/
PROCESO EJECUTIVO”, Expte. N° EXP - 105002/14.

Y CONSIDERANDO:

I.- Que a fs. 13 la Sra. Juez en lo Civil y Comercial N° 7 de la ciudad de Corrientes declaró de oficio su incompetencia, por razón del territorio, para entender en la presente causa en la cual se promueve juicio ejecutivo por la suma de \$7.744 y resolvió remitirla al juzgado que tuvo por competente, el de Paz N° 1.

II.- Que de su lado, a fs. 15 el titular del Juzgado de Paz N° 1 de esta ciudad declinó in limine conocer del asunto destacando que conforme el artículo 4 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Corrientes no procede en las causas exclusivamente patrimoniales la declaración de incompetencia de oficio, fundada en razón del territorio.

III.- Que en tales condiciones se suscitó una contienda negativa de competencia que, de conformidad con el art. 11 del ordenamiento procesal correntino, debe dirimir el Superior Tribunal.

IV.- Que es cierto que el artículo 1° del ordenamiento procesal de la Provincia de Corrientes prescribe que la competencia territorial en asuntos exclusivamente patrimoniales, como es el del caso, puede ser prorrogada por conformidad de las partes. En esa inteligencia el artículo 4° del Código Procesal prohíbe al juez, en tales asuntos, declararse incompetente de oficio y por razón del territorio al recibir la demanda.

V.- Que, sin perjuicio de ello, en el caso se impone una solución diferente, que atienda la ratio legis del nuevo art. 36, in fine de la ley 24.240, en el marco de la política pública asumida por este Cuerpo que impone crear condiciones que faciliten el acceso a la justicia a las partes más vulnerables de nuestra sociedad.

Así, en este caso nos toca atender a los derechos del consumidor, que como tales, son una especie del género "derechos humanos" (conf. Ghersi, C. y otros, Derecho y responsabilidades de las empresas y consumidores, Ediciones Organización Mora Libros, Buenos Aires, 1994, ps. 22/23) o, más particularmente, un "derecho civil constitucionalizado" (conf. Lorenzetti, R., Consumidores, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2009, p. 45)

Y en esta materia, es un principio basilar, el de asegurar al consumidor el acceso a la justicia de manera fácil y eficaz, lo cual debe entenderse inclusive como una exigencia de orden público (conf. Uzal, M., La protección al consumidor en el ámbito de la ley internacional: la ley aplicable y la jurisdicción competente, en Academia Judicial Internacional, "Relaciones de Consumo, Derecho y Economía", Buenos Aires, 2006, t. I, p. 163, espec. ps. 189/190). Es más, se ha dicho que el derecho del consumidor presenta las características de un microsistema con principios propios, inclusive derogatorios del derecho privado tradicional (conf. Lorenzetti, R., Consumidores, cit., p. 59).

De este modo, la interpretación judicial no puede ser otra que dar prelación al derecho constitucionalmente protegido de modo expreso, por encima del que tiene simple fundamento de derecho común y así darle al justiciable la posibilidad de litigar en el tribunal más cercano a su domicilio.

VI.- La Corte Suprema de Justicia de la Nación, al expedirse en la cuestión que nos ocupa, avaló la declaración de competencia del juez que correspondía al domicilio real del demandado en aquellos supuestos en los que puede inferirse por las particularidades de la causa (entre ellas la calidad del ejecutante) que la situación planteada/



Dra. MARISA ESTHER SPAGNOLO
Secretaría Jurisdiccional N° 2
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

Superior Tribunal de Justicia
Corrientes

- 2 -

Expte. N° EXP - 105002/14.

se encuentra amparada por los principios previstos por la Ley de Defensa del Consumidor, encuadrándolo prima facie en el marco de las relaciones de consumo a que se refieren los artículos 1, 2 y 36 de la Ley 24.240 (según ley 26.361). Aclarando que incluso no resultaba óbice a la adopción de tal criterio la particularidad de que la operación de crédito en cuestión se ha documentado en un pagaré y que se trate de un proceso ejecutivo, ya que el problema excede de los caracteres y naturaleza de esa categoría de títulos, pues la situación del caso conduce al estudio de aspectos preferentemente vinculados con la tutela del consumidor regulada por una normativa de orden público (Dictamen PGN, *S.C.Comp.577, L. XLVII, "Productos Financieros SA c/ Ahumada Ana Laura s/ Cobro Ejecutivo"*, 21/12/2011 y Dictamen PGN, *SC.Comp 1088, L. XLVII "Productos Financieros SA c/ Campos Víctor Hugo s/ Cobro Ejecutivo"*, 07/02/12 entre otros).

Así también lo ha resuelto en plenario la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial en el expediente "*Autoconvocatoria a plenario s/ competencia del fuero comercial en los supuestos de ejecución de títulos cambiarios en que se invoquen involucrados derechos de consumidores*", que han hecho hincapie en que de la sola calidad de las partes, cabe inferir que subyace una relación de consumo en los términos previstos en la ley N° 24.240 de Defensa del Consumidor, prescindiendo de la naturaleza cambiaria del título en ejecución.

Al respecto también se ha expedido la Suprema Corte de Buenos Aires en cuanto ha dicho que "*si bien imperan en el ámbito de las relaciones de financiación para consumo las limitaciones cognoscitivas propias de los procesos de ejecución, que impiden debatir aspectos ajenos al título (conf. art.542 C.P.C.C.), es posible una interpretación de la regla aludida acorde con los principios derivados de la legislación de protección de usuarios*" (arts.1, 2, 36 y 37 ley 24.240; S.C.B.A. Ac.109305 cit. "Cuevas", voto del Dr.Hitters al que adhirieron los Dres. Soria y Pettigiani -con

ampliación de fundamentos- y de Lázari).

VII.- Que consecuencia de lo expuesto, es que la declaración de incompetencia constituye en el caso un deber para el tribunal, dado que estando en juego el orden público, las normas de la ley no son disponibles para las partes. Así conforme establece el art. 21 del Código Civil, "las convenciones particulares no pueden dejar sin efecto las leyes en cuya observancia estén interesados el orden público y las buenas costumbres".

Por lo demás, la Ley de Defensa del Consumidor constituye, en este punto, una norma específica, y como toda norma especial prevalece por sobre la general, es decir, en este caso, el Código Procesal correntino.

A lo que debe agregarse, que tratándose de derechos del consumidor, rige la regla según la cual en caso de duda sobre la interpretación de los principios que establece esta ley prevalecerá la más favorable al consumidor (art. 3 de la ley 24.240).

En la especie, por tanto, las especiales circunstancias de la causa y el carácter de las normas en juego ameritan una decisión que se ajuste al caso particular.

VIII.- Que como corolario, el presente proceso deberá tramitar ante el Juzgado de Paz N° 1 por corresponder al domicilio del ejecutado. Por ello, corresponde y oído que fuera el Sr. Fiscal General del Poder Judicial (fs. 33) así,

SE RESUELVE:

1°) Declarar que resulta competente para conocer de las actuaciones el Juzgado de Paz N° 1 de la ciudad de Corrientes, al que se le remitirán. 2°) Hágase saber al Juzgado Civil y Comercial N° 7. 3°) Insértese y notifíquese.

Fdo: Dres. Guillermo Semhan-Fernando Niz-Eduardo Panseri.